

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4

Teléfono: 35 71 36

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre..... 1.500 ptas.

Un semestre..... 2.500 »

Un año..... 4.000 »

ANUNCIOS:

Línea o fracción de línea.....60 pesetas.

Franqueo concertado, 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 2.477

Excmo. Ayuntamiento de Avila**ANUNCIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, R. D. 2568/1986, se expone al público integramente el Reglamento de Participación Ciudadana anexo a este anuncio, aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión de 18 de abril de 1991, a los efectos legales procedentes.

Avila, 28 de junio de 1991

El Alcalde, *Angel Jesús Acebes Paniagua***REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA****Título preliminar****Disposiciones generales**

—Art. 1. Es objeto del presente Reglamento, la regulación de las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de información y participación de vecinos y entidades ciudadanas 62 la gestión municipal; así como la organización, funcionamiento y competencia de los Consejos de Zona y otros órganos descentrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 1;4.1 a); 18;24 y 69 al 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. del 226 al 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 28 de noviembre de 1986, y demás concordantes.

—Art. 2. El Ayuntamiento, a tra-

vés de este Reglamento pretende los siguientes objetivos que actuarán como criterios reguladores:

-Facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.

-Facilitar y promover la participación de sus vecinos y entidades en la gestión municipal con respeto a las facultades de decisión correspondiente a los órganos municipales representativos.

-Hacer efectivos los derechos de los vecinos recogidos en el art. 18 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Fomentar la vida asociativa en la Ciudad y Barrios.

-Aproximar la gestión municipal a los vecinos.

-Garantizar la solidaridad y equilibrio entre los distintos barrios y núcleos de población del término municipal.

Título primero**De la información municipal**

—Art. 3. El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de información social, y mediante la edición de publicaciones, folletos y bandos; la colocación de carteles, vallas publicitarias, tabloneros de anuncios y paneles informativos; proyección de vídeos, organización de actos informativos y cuantos otros medios se consideren necesarios. Al mismo tiempo podrá recoger la opinión de los vecinos y entidades a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión.

—Art. 4. En las dependencias de la Casa Consistorial y en los órganos

descentrados de los Núcleos Anexionados que se consideren convenientes, funcionará un servicio municipal de información, registro de instancias, iniciativas, reclamaciones y quejas con las siguientes funciones:

-A.- Canalizar toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo 3, así como el resto de la información que el Ayuntamiento proporcione en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

-B.- Informar al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y Servicios dependientes del Ayuntamiento.

-C.- Recepción de iniciativas y propuestas de los ciudadanos, así como tramitar las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de los servicios municipales.

—Art. 5. El Gabinete de Prensa es el órgano encargado de centralizar y distribuir la información producida en el Ayuntamiento o que le afecta, al mismo tiempo que recoge y resume la información y opiniones vertidas en los medios de comunicación sobre el Ayuntamiento.

—Art. 6. 1.- Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el art. 70.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Se facilitará la asistencia o información simultánea de todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones, a través de los medios más adecuados al caso.

2.- Igualmente, los representantes

de los medios de comunicación social, tendrán acceso preferente y recibirán las máximas facilidades para el cumplimiento de su trabajo.

—Art. 7. No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno, ni de las Comisiones Informativas. Sin embargo, a las sesiones de estas últimas podrán convocarse, a los sólo efectos de escuchar su parecer o recibir su informe en un tema concreto, a representantes de las Asociaciones a que se refiere el art. 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

—Art. 8. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios y entidades municipales, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

—Art. 9. -1.- Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno, se transmitirán a los diferentes Organos Municipales, a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Ayuntamiento dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarios y de todos los acuerdos del Pleno y de las Comisiones de Gobierno, así como de las Resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Concejales Delegados.

A tal efecto se podrán utilizar los siguiente medios:

a) Edición con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo municipal ofreciendo participación a la Federación de Asociaciones de Vecinos de la Ciudad.

b) Exposición en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

c) Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal.

Título segundo

De las entidades ciudadanas

—Art. 10. De acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos. El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin.

—Art. 11. Las Asociaciones a que se refiere el art. anterior podrán acceder al uso de los medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o del propio Ayuntamiento, siendo su caso regulado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 233 y concordantes del ROF.

—Art. 12. Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los arts. anteriores tendrán derecho, siempre que lo soliciten expresamente, a recibir en su domicilio social las convocatorias y órdenes del día de los órganos colegiados municipales, cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 234-a) y concordantes del ROF.

—Art. 13. -1.- Los derechos reconocidos a las Asociaciones para la defensa de los intereses sectoriales o generales de los vecinos en el art. 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, solo serán ejercibles para aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

2.- Podrán obtener la inscripción en este Registro todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio, y sin ánimo de lucro.

3.- Estos Registros tienen por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del Asociacionismo Vecina. Por tanto es independiente del Registro Provincial de Asociaciones existentes en el Gobierno Civil o Comunidad Autónoma, en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

—Art. 14. -1.- La solicitud de inscripción se presentará en las oficinas

del Ayuntamiento.

2.- El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación a través de la Concejalía o Delegación de Participación Ciudadana y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las Asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes documentos:

a.- Estatutos de la Asociación.

b.- Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y otros Registros Públicos.

c.- Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.

d.- Domicilio social

e.- Presupuesto año en curso.

f.- Programa de actividades

g.- Certificación número de socios.

—Art. 15. 1.- En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la Asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

2.- Cualquier modificación de los requisitos mínimos señalados en el art. 14, deberá ser notificado al Ayuntamiento en el plazo máximo de 30 días.

—Art. 16. La existencia de este Registro está vinculado a la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el art. 72 de la Ley de Régimen Local que establece que podrán ser declaradas de utilidad pública municipal.

—Art. 17. El Pleno de la Corporación resolverá sobre la posible participación de las Asociaciones inscritas, en los Consejos de Administración y otros órganos ejecutivos de Patronatos, Sociedades, Empresas Públicas, Fundaciones, Organismos Autónomos y demás fórmulas de la gestión de los servicios públicos municipales.

Título tercero

De los consejos sectoriales o de

area —Art. 18. Para cada uno de los sectores o áreas de la actividad municipal, se podrán constituir Consejos Sectoriales.

—Art. 19. Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión municipal, referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencia.

—Art. 20. Una vez constituido el Consejo de Sector, por acuerdo del Pleno de la Corporación, se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe de la Comisión correspondiente.

—Art. 21. Son funciones de los Consejos Sectoriales:

a.- Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias y quejas, al Ayuntamiento, para ser discutidas en las Comisiones Informativas municipales correspondientes

b.- Participar a través de los representantes en los Organos que el Pleno de la Corporación expresamente autorice.

c.- Ser informados de las decisiones que se tomen en las Comisiones Informativas, y en su caso, de las adoptadas por la Comisión de Gobierno, Alcaldía y Pleno, respecto a aquellos temas de interés para ellos.

d.- Proponer conjuntamente soluciones a problemas concretos del Sector.

e.- Colaborar en los estudios y elaboración de programas, proyectos y presupuestos.

f.- Hacer el seguimiento de la gestión municipal en el tema de que de trate.

Título cuarto

De la iniciativa ciudadana

—Art. 22. La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés público municipal, a cuyo fin aportarán medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

—Art. 23. El Ayuntamiento, deberá destinar anualmente una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen por iniciativa ciudadana.

—Art. 24. 1.- Corresponderá a la

Comisión Municipal de Gobierno resolver sobre las iniciativas ciudadanas que se planteen. En ningún caso se realizará por iniciativa ciudadana, actuaciones, incluidas en el Programa de Actuación vigente.

2.- La decisión será discrecional, y atenderá principalmente el interés público a que se dirigen y a las aportaciones que realicen los ciudadanos.

—Art. 25. -1.- Cualquier persona, mediante entidades o asociaciones, podrá plantear una iniciativa.

2.- Recibida la iniciativa por el Ayuntamiento, si la estima legalmente procedente, se someterá a información pública por el plazo de un mes, a no ser que por razones de urgencia, fuese aconsejable un plazo menor.

3.- EL Ayuntamiento, deberá resolver en el plazo de otro mes, a contar desde el día siguiente a que termine el plazo de exposición pública.

Título quinto

De la consulta popular

—Art. 26. El Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en el art. 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá someter a consulta popular, aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción a los relativos a la Hacienda Local.

—Art. 27. La consulta popular, en todo caso contemplará:

1.- El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.

2.- El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información escrita y gráfica posible.

—Art. 28. 1.- Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

2.- También podrá solicitar la celebración de consulta popular previa la resolución de los acuerdos interesados, por iniciativa ciudadana, o petición colectiva de un mínimo de firmas de vecinos no inferior al 20 por ciento del Censo Electoral del Municipio. En cuyo caso no serán de

aplicación los plazos establecidos en los títulos que regulan las expresadas formas de participación.

3.- En lo no previsto en el presente título, se estará a lo dispuesto en la Legislación Estatal o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en especial, la Ley Orgánica 2/1980 de 18 de enero, Reguladora de las distintas modalidades de Referendum.

Título sexto

De la participación en los organos municipales de gobierno

—Art. 29. Las Entidades Ciudadanas podrán realizar cualquier tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afecten a su barrio o a la Ciudad en general. Estas se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean tratadas por el Organismo competente.

—Art. 30. En ningún caso las propuestas podrán defender intereses corporativos o de grupo por encima de los intereses generales de los ciudadanos o de los vecinos.

—Art. 31. Las Entidades Ciudadanas pueden intervenir con derecho a voz en aquellas Comisiones Informativas, cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten a estos colectivos, solicitándolo previamente de la Alcaldía-Presidencia y especificando el conjunto de su interés y de las representaciones del colectivo a intervenir.

—Art. 32. Cuando en el Orden del Día de una Comisión de Gobierno se trate un tema que afecte a las Entidades Ciudadanas, podrá intervenir con derecho a voz, un representante de las mismas, ante los miembros de la Comisión de Gobierno, antes de iniciarse oficialmente la sesión, y siempre que el tema objeto del debate haya suscitado notorias divergencias, entre lo interesado por la Entidad y la solución ofrecida por el Delegado del servicio correspondiente, o propuesta, en su caso, de la Comisión Informativa que trató el tema.

—Art. 33. Terminada la Sesión Ordinaria del Pleno, el Alcalde podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de Interés Mu-

nicipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

Título séptimo

De los consejos de zona

—Art. 34. Los Consejos de Zona son medios de participación y expresión de los intereses específicos de la población de cada una de las zonas, no teniendo personalidad jurídica propia, respetando la unidad de gobierno y gestión del municipio y dependiendo del Ayuntamiento.

—Art. 35. La actividad de los Consejos de Zona estará basada en los siguientes fines y objetivos fundamentales, que se aplicarán como criterios reguladores:

*Proximidad de la gestión municipal a los ciudadanos.

*Coordinación y coherencia con los órganos centrales del Ayuntamiento

*Autonomía funcional y tutela.

*Permitir la máxima participación de los vecinos, colectivos y entidades en la actividad del Ayuntamiento, y en especial del Consejo.

*Facilitar la más amplia información y publicidad sobre sus actividades y acuerdos.

*Garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los vecinos reconocidos en la legislación local.

*Fomento del asociacionismo.

*Sometimiento pleno a la Ley y al derecho, en especial a la legislación local y a los acuerdos municipales.

—Art. 36. Se instituyen los siguientes Consejos de Zona:

*Zona Norte

*Zona Centro

*Zona Sur

—Art. 37. Los Consejos de Zona ejercerán las competencias y prestarán los servicios que el Alcalde del Ayuntamiento les deleguen, en el marco de las competencias establecidas en la vigente legislación de Régimen Local.

—Art. 38. los Consejos de Zona gozan de autonomía funcional para el ejercicio de sus competencias y administración de sus presupuestos y bienes adscritos, y están sometidos a una relación de tutela, fiscalización y dependencia de los órganos centrales del Ayuntamiento, que son el Alcalde y el Pleno.

—Art. 39. El Consejo de Zona estará formado por el Presidente la Permanente, las Comisiones de Trabajo y el Plenario.

—Art. 40. El Presidente del Consejo será nombrado y separado por el Alcalde-Presidente de entre los Concejales. El Presidente nombrará un vicepresidente de entre los vocales para que le sustituya en caso necesario.

—Art. 41. La Permanente estará compuesta por el Presidente y los Vocales.

1.- El número de vocales de cada zona será de la mitad más uno del número de concejales y deberá reflejar la composición política del Pleno del Ayuntamiento, siendo sus miembros propuestos por los respectivos grupos políticos con representación municipal y nombrados por el Alcalde, que posteriormente dará cuenta al pleno del Ayuntamiento.

2.- Los vocales han de reunir las condiciones generales de elegibilidad electoral y ser residentes en la zona.

3.- Las Asociaciones de vecinos que operen en la zona podrán nombrar a un único representante para asistir a las sesiones de la Permanente. En la adopción de los acuerdos tendrán voz pero no voto.

4.- La Permanente de cada Consejo determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, reuniéndose como mínimo una vez al trimestre. La permanente se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo considere oportuno el Alcalde, el Presidente o a petición de un tercio de los Vocales de la misma.

5.- La Permanente podrá constituir Comisiones temporales o permanentes de trabajo para temas específicos, pudiendo participar en todas ellas todas aquellas entidades legalmente constituidas con actividad en la zona que la Permanente considere afectadas o interesadas.

—Art. 42. El Pleno del Consejo es el supremo órgano colegiado del Consejo de Zona, que tiene carácter decisorio. Estará formado por el Presidente, la Permanente y los representantes de las entidades cívicas legalmente establecidas que operen en la zona.

—Art. 43. Cada Zona estará dotada de aquellos medios materiales que se consideren necesarios. Desde al punto de vista administrativo, un funcionario empleado municipal, ejercerá las funciones de Secretario en las reuniones de la Permanente y del Plenario. En las Oficinas de Zona, la Alcaldía podrá crear una delegación de la Oficina de Información.

—Art. 44. Corresponde al Presidente:

1.- Representar al Ayuntamiento en el Barrio, sin perjuicio de la representación general que ostenta el Alcalde.

2.- Dirigir el Gobierno y Administración del Consejo de Zona sin perjuicio de las facultades del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento.

3.- Velar por el cumplimiento de la legalidad vigente y de los acuerdos de la Corporación.

4.- Convocar y dirigir las sesiones del Pleno, y de cualquiera otros órganos de la Junta dirimiendo los empates con el voto de calidad.

5.- Preparar el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de la Junta.

6.- Ejecutar, hacer cumplir y supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

7.- Autorizar el gasto dentro de los límites establecidos por Decreto de la Alcaldía, ordenar pagos y rendir cuentas de los créditos presupuestarios adscritos al Consejo.

8.- Velar por la conservación y buen uso de los inmuebles y bienes municipales administrados por el Consejo.

9.- Velar por el correcto funcionamiento de los servicios y dependencias que integren el Consejo de Zona, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos centrales del Ayuntamiento.

10.- Remitir a los órganos centrales del Ayuntamiento copia de las actas y acuerdos adoptados, así como cualquier otra documentación que les sea solicitada.

11.- Velar por las relaciones y comunicación con las entidades ciudadanas existentes en la zona, especialmente con las inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

12.- Ejercer todas las funciones que le delegue el Alcalde, así como las que le sean atribuidas en los acuerdos de Delegación de Competencias a los Consejos de Zona.

—Art. 45.- 1. Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas. Se facilitará la asistencia o la información simultánea a todo el público interesado en conocer el desarrollo de la sesión, mediante los medios más adecuados al caso.

2.- El extracto de los acuerdos adoptados, con el resultado de la votación si la hubiere, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de los locales del Consejo, y habrán de ser remitidos a la Alcaldía.

—Art. 46.- Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

—Art. 47.- El Pleno de la Junta tendrá las atribuciones que le delegue en Pleno del Ayuntamiento y la Alcaldía.

—Art. 48.- Corresponde a la permanente: 1. Informar durante el proceso a tramitación de los actos y disposiciones normativas referentes a servicios públicos.

2. Elevar a la Alcaldía o a los órganos municipales competentes las aspiraciones del vecindario relativas a obras, servicios, cultura, juventud, deporte, bienestar social,...

3. Ejercer la inspección urbanística de la zona.

4. Emitir un informe previo no vinculante y en plazo máximo de quince días, a la recepción provisional y definitiva de las obras municipales ejecutadas en la zona, siempre que la propia Asociación lo estime necesario.

5. Emitir informes sobre peticiones de los vecinos, sobre la prestación de servicios municipales en la zona y sobre el cumplimiento de las Ordenanzas por parte de los vecinos.

6. Informar a los vecinos sobre la actividad municipal de la zona.

—Art. 49.- Los Presidentes de los Consejos como tales, y en su calidad de Concejales, deberán informar en las Comisiones Informativas del Ayuntamiento de todos aquellos acuerdos de la Permanente y el Ple-

nario, pudiendo intervenir con voz, pero sin voto, en las Comisiones de gobierno, siempre que el tema a tratar en la misma haya suscitado divergencias entre lo solicitado por la Permanente y el Plenario de la zona y la solución ofrecida por el Concejal Delegado del Servicio correspondiente o propuesta, en su caso, de la Comisión Informativa que trató el tema.

—Art. 50.- Los órganos del Consejo de Zona se constituirán dentro de los seis meses siguientes a la constitución de la Corporación Municipal, renovándose, por tanto, con la misma periodicidad que el Ayuntamiento. No obstante, sus miembros serán revocables en cualquier momento por las instituciones que los eligieron o designaron.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: 1 De conformidad con lo establecido en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en aquellos núcleos de población y barriadas separadas del casco urbano que, bajo la denominación de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos integrados en el término municipal y que no constituyen entidad local menores, podrán establecerse órganos territoriales de gobierno y administración con competencias delegadas para el Ayuntamiento para facilitar la participación de los vecinos en la gestión municipal y acercar la administración a esas zonas de la Ciudad.

2. Podrán contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección entre los vecinos del barrio, nombrado por el Alcalde, y un órgano colegiado de control (Junta o Asamblea Vecinal o de Barrio), cuyos miembros eran designados de conformidad con los resultados de las elecciones municipales en las secciones constitutivas de esa circunscripción.

3. Para aquellos núcleos de población donde se den los requisitos establecidos en el art. 29 de la Ley de

Régimen Local podrá establecerse el régimen especial de Concejo Abierto.

SEGUNDA: Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Alcaldía, previo informe de la Concejalía o Departamento encargado del Área de Participación Ciudadana; siempre de conformidad con lo establecido en la vigente Legislación Local y en los Acuerdos Municipales.

TERCERA: En lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

* Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local.

* Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958.

* Ley Reguladora del Derecho de Petición, Ley 92/1960, de 22 de diciembre.

* Texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986.

* Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de noviembre de 1986.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Plazos de aplicación del presente reglamento)

(Cláusula de revisión)

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo. Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos incompatibles con este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se tramitará

con arreglo al procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ávila, a 12 de noviembre de 1990.



Número 2.462

Junta de Castilla y León

Circular sobre incendios forestales

Constituido con fecha de 18 de mayo de 1987 el Comité de Castilla y León para la defensa contra incendios forestales como respuesta a la necesidad de aunar los esfuerzos de las Administraciones Públicas para disminuir la siniestralidad originada por los incendios forestales, constituida además, la Comisión de Protección Civil de Castilla y León el pasado día 9 de mayo en la que se aprobó la creación en su seno de una ponencia sobre incendios forestales, se hace necesario adoptar las medidas oportunas dada la proximidad de la temporada estival y el aumento de riesgo de incendios forestales.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en la Ley 81/68 sobre incendios forestales y su reglamento de aplicación aprobado por el Real Decreto 3.769/1972, el Real Decreto 1.504/1984 de transferencia a la Comunidad de Castilla y León en materia de conservación de la naturaleza, la Ley 2/1985 sobre Protección Civil el Real Decreto 1.378/1985 sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, el Real Decreto 4/1988 sobre la Comisión de Protección Civil de Castilla y León sobre prevención y extinción de incendios forestales y con objeto de prevenir los incendios tanto en montes públicos como de particulares y conseguir su más rápida extinción si los mismos llegaran a producirse, se dispone lo siguiente:

1. INSTRUCCIONES GENERALES

1.1 Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de julio y el 30 de septiembre que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, o declararse vigente en cualquier otro período del año si concurren las aludidas circunstancias.

1.2 Ambito de aplicación

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral pastizal, en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

1.3 Medias Preventivas

1.3.1 Prohibiciones:

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarros antes de tirarlos quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y a las que en cada caso fijan el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Queda prohibido tirar o arrojar fuera de los basureros autorizados basuras o residuos que con el tiempo puedan resultar combustibles o susceptibles de provocar combustión, tales como botellas, vidrios, papeles, plásticos y elementos similares.

1.3.2 Limitaciones:

En cualquier época del año y en cualquier zona forestal de la provincia requerirá autorización previa del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

a) El empleo del fuego en operaciones como quema de rastrojos, matorral, pastos, residuos agrícolas o forestales, carboneo, destilación con

equipos portátiles o cualquiera otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

1.3.3 Autorizaciones:

1.3.3.1 Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 1.3.2. serán solicitadas del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Cuando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fije en lo referente a medidas a tomar.

1.3.3.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

1.3.4. Quema de rastrojos:

Queda prohibida la quema de rastrojos hasta la fecha que señale el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. A partir de esta fecha, que se comunicará mediante la oportuna publicación de una nueva circular que regule expresamente esa práctica, se estará en dicha materia a lo que estipule esa circular a publicar.

1.4 Extinción de incendios:

1.4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha Primera Autoridad Local que, a su vez, avisará al Servicio Contra Incendios.

Las Oficinas telefónicas, telegráficas o emisoras oficiales transmitirán